Número 24. Viernes 25 de Febrero de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafe- de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador il de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA OVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cént
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina ña María Cristina (Q. D. G.), continúan esta Corte sin novedad en su importante ud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la enísima Sra. Infanta heredera Doña María las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas ña María Isabel, Doña María de la Paz Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

SECCION TERCERA.

De la recusacion de los Jueces municipales.

rt. 218. En los juicios verbales y demás de que ocen en primera instancia los Jueces municipa- la recusacion se propondrá en el acto mismo de omparecencia.

rt. 219. En vista de la recusacion, si la causa ada fuere de las expresadas en el art. 189, y ta, el Juez municipal se dará por recusado, pa- lo el conocimiento de la demanda á quien deba nplazarle.

Si no considera legítima la recusacion, lo consig- i en el acta y pasará tambien el conocimiento negocio á quien corresponda.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior re- so.

rt. 220. Para los efectos del artículo anterior, Jueces municipales recusados serán reempla- os:

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones le no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el o que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en igüedad; no estando esta determinada oficialmen- por el que le preceda en edad; y si el reempla- lo fuere el más antiguo, por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recu- lo dará cuenta al que, conforme al artículo ante- r, deba conocer del asunto, para que acuerde lo ocedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordará que comparezcan las partes en el dia y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirá, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusacion, cuando la cuestion sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuese necesaria, el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolucion en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro del segundo dia, por medio de auto que se extenderá á continuacion del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelacion se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusacion.

Si usara de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolucion.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilacion al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con la citacion de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente dia para la vista, dentro de los ocho siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oirá á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo dia, y si no le fuere posible, dentro de los dos siguientes, dictará su resolucion por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusacion se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 25 á 50 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 229. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y devuelto el expediente, con testimonio del auto, al Juzgado municipal en el caso de apelacion, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusacion conforme al art. 220.

Declarada procedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado lo volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusacion del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliacion, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 464.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliacion.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegacion del de primera instancia, la recusacion se propondrá ante este por escrito, en la forma que previene en el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado, para que, con suspension de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusacion; y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la seccion segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspension de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando el Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comision, sin más trámites, al suplente de aquel ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusacion de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la seccion segunda de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias, y á los Escribanos y Secretarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentando el escrito de recusacion y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuacion, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien corresponda para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusacion, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusacion.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si fuere del Juez de primera instancia, el de apelacion en ambos efectos.

(1) Véase el *Boletin* anterior.

Admitida la apelacion, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusacion, con emplazamiento de las partes por diez dias, quedando en el Juzgado, para su continuacion, los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instruccion de la pieza separada de recusacion:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusacion de los auxiliares, las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que actuare el recusado, sin ulterior recurso, cuando el fallo sea del Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el artículo 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para la de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de recusacion el propio Juez municipal del recusado.

Art. 242. Los auxiliares recusados, desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusacion, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrán ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquiera diligencia ó actuacion de que estuvieren encargados.

Art. 244. La recusacion de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusacion, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legitimidad de la causa alegada.

Si se desestimase la recusacion, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derecho que se ordena en el art. 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusacion, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion.

Art. 247. Si se desestimare la recusacion, luego que sea firme el auto, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

TÍTULO VI.

DE LAS ACTUACIONES Y TÉRMINOS JUDICIALES.

SECCION PRIMERA.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del dia y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel comun, de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el dia y hora de su presentacion.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá este media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libraren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 253. Tambien firmarán los Relatores con firma entera, y expresion de su cargo, precediendo á la del Escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervencion.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y estos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Esto se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De los dias y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son dias hábiles todos los del año, ménos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los dias y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerarán urgentes las actuaciones cuya dilacion pueda causar grave perjuicio á los interesados, ó á la buena administracion de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

SECCION TERCERA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo dia de su fecha ó publicacion, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

Tambien se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 261. Si por la mucha extension de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo ántes expresado, se podrá dilatar su notificacion por el tiempo indispensable, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se hagan, y dándole en el... pia literal de ella, firmada por el actuario, ... no la pida, expresando el negocio á que se...

De lo uno y de lo otro deberá hacerse ... en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán ... actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, ... su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo ... haga por ella en su caso, firmarán dos tes... queridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo ... multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 264. Se harán las notificaciones e... cribanía ó en el local que en cada Tribunal ... re destinado á este fin; si allí compareciera... teresados.

No compareciendo oportunamente, se h... el domicilio de la persona que deba ser no... á cuyo fin lo designará en el primer escr... presente.

Art. 265. Cuando los Procuradores no ... rezcan oportunamente en la Escribanía ó lo... tinado al efecto, se les hará tambien la noti... en su domicilio. Pero en este caso será de su ... personal el aumento de gastos que ocasione ... gencia, sin que puedan cargarlos á sus poder...

Art. 266. Cuando sea conocido el domic... que deba ser notificado, si á la primera dil... en busca no fuere hallado en su habitacion, ... quiera que sea la causa y el tiempo de la au... se le hará la notificacion por cédula en el mis... to y sin necesidad de mandato judicial.

Art 267. La cédula para las notificaciones ... tendrá:

1.° La expresion de la naturaleza y obje... pleito ó negocio, y los nombres y apellidos ... litigantes.

2.° Copia literal de la providencia ó reso... que haya de notificarse.

3.° El nombre de la persona á quien deb... cerse la notificacion, con indicacion del moti... el que se hace en esta forma.

4.° Expresion de la hora en que haya sid... cada y no hallada en su domicilio dicha perso... fecha, y la firma del actuario notificante.

Art. 268. Dicha cédula será entregada al pa... más cercano, familiar ó criado, mayor de ... años, que se hallare en la habitacion del que h... re de ser notificado; y si no se encontrare á ... en ella, al vecino más próximo que fuere habi...

Se acreditará en los autos la entrega por dilig... en la que se hará constar el nombre, estado y ... pacion de la persona que reciba la cédula, su ... cion con la que deba ser notificada, y la oblig... que aquella tiene, y le hará saber el actuar... entregar á esta la cédula así que regrese á su ... cilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, ... multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actu... por la persona que reciba la cédula; y si esta ... piere ó no quisiere firmar, se hará lo que se pre... en el art. 263.

Art. 269. Cuando no conste el domicilio ... persona que deba ser notificada, ó por haber ... do de habitacion se ignore su paradero, se co... nará por diligencia, y el Juez mandará que se ... la notificacion, fijando la cédula en el sitio pú... de costumbre, é insertándola en el *Diario de A...* donde lo hubiere, y si no, en el *Boletin oficial* ... provincia.

Tambien podrá acordar que se publique la c... la en la *Gaceta de Madrid*, cuando lo estime ne... sario.

Art. 270. Las disposiciones que preceden, ... tivas á las notificaciones, serán aplicables á las ... ciones, emplazamientos y requerimientos, co... modificaciones que se expresan en los artículos ... guientes.

Art. 271. Las citaciones y los emplazami... de los que sean ó deban ser parte en el juici... harán por cédula, que será entregada al que ... ser citado, en lugar de la copia de la provide... haciéndolo constar así en la diligencia.

Art. 272. La cédula de citacion contendrá:

1.° El Juez ó Tribunal que hubiese dicta... providencia, la fecha de esta y el negocio en qu... ya recaido.

2.° El nombre y apellidos de la persona á q... se haga la citacion.

3.° El objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado.

4.° El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado.

5.° La prevencion de que si no compareciere, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevencion; y si por no haber comparecido fuere necesaria segunda citacion, se le prevendrá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Art. 273. La citacion de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

Tambien podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Art. 274. La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Art. 275. Los requerimientos se harán notificando al requerido en la forma prevenida la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquella ordenado.

Art. 276. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos, no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admititirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Art. 277. Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-órden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Art. 278. Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se extenderán en papel comun.

Art. 279. Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entónces la diligencia todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Enero último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cénts.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	18 10	9 15	10 25	»	0 79	0 68	1 50	0 36	0 70	1 50	»	1 75	0 07	0 06
Almazan	17 57	9 91	9 91	»	1 06	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	18 02	9 91	10 36	»	0 80	0 61	1 15	0 19	0 65	1 36	1 36	1 74	0 05	0 05
Medinaceli	17 12	8 56	9 91	»	1 04	0 64	1 27	0 31	0 84	1 54	»	2 17	0 04	0 04
Soria	18 02	9 91	9 91	»	1 20	0 90	0 87	0 43	0 87	1 15	1 15	2 17	0 06	0 06
Pueblos no cabezas de partido.														
Almarza	18	9	10	»	1	0 50	1 50	0 37	0 85	1	»	1 75	0 04	0 03
Arcos	17 12	9 01	10 81	»	1	0 60	1 24	0 43	0 93	1 44	»	2 43	0 04	0 04
Berlanga	17 88	9 62	8 93	»	»	0 60	1 37	0 28	1 15	1 25	»	1 75	0 06	0 06
Gómara	16 22	8 11	9 61	»	0 78	0 00	1 11	0 22	0 68	1 53	»	2 30	»	»
Noviercas	16 22	9 01	9 91	»	0 78	0 60	0 96	0 22	0 74	1 35	»	2 71	0 03	0 02
Totales	174 27	92 19	99 60	»	8 45	5 93	12 39	3 31	8 28	13 42	2 51	20 92	0 43	0 44
Precio medio general en la provincia	17 42	3 21	9 96	»	0 93	0 65	1 23	0 33	0 82	1 34	1 25	2 09	0 05	0 04

		HECTÓLITRO. Pets. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo...	Precio máximo	18 10	Agreda.
	Id. mínimo	16 22	Gómara y Noviercas.
Cebada..	Id. máximo	9 91	Almazan, Burgo de Osma y Soria.
	Id. mínimo	8 11	Gómara.

Soria, 10 de Febrero de 1881.=V.° B.°=El Gobernador interino, Aurelio Cabeza.=El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Emilio de Aguirre.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Febrero.

DEFUNCIONES.

Total general de defunciones	EDAD DE LOS FALLECIDOS. De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100
4	2	»	»	»	»	2	»

ENFERMEDADES INFECCIOSAS. Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	MUERTE VIOLENTA. Por accidente	Por suicidio	Por homicidio
»	»	»	»	»	»	4	»	»	»

NACIMIENTOS. LEGÍTIMOS. Varones	Hembras	Total	NATURALES. Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Comparacion entre nacimientos y defunciones. Aumento de censo	Disminucion de censo
1	5	6	1	»	1	7	3	»

Soria, 20 de Febrero de 1881.=El Gobernador, Rafael Trillo Figueroa.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones.—Apremios.

A pesar de la circular que esta Administracion dirigió en 21 del mes próximo pasado á los Sres. Alcaldes de la provincia, y otras dictadas en diferentes fechas para que dichas autoridades atendiesen con preferencia el servicio de la recaudacion de contribuciones, la tramitacion inmediata de los expedientes de ejecucion, y sobre todo la extension de las certificaciones catastrales de los bienes que poseyeran los deudores, segun previene el art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para el apremio de 3.er grado y la declaracion de partidas fallidas, ha visto con disgusto que algunas corporaciones, desoyendo las indicaciones amistosas que se les han hecho unas veces, y otras las conminaciones de emplear medidas coactivas si no cumplian el servicio, han dejado y dejan trascurrir plazos que la Administracion no está en el caso de consentir en perjuicio de los intereses del Tesoro; y en atencion á lo expuesto, con esta fecha me dirijo á la Delegacion del Banco para que pase una relacion de los Ayuntamientos que tengan detenidos expedientes de apremio, á fin de llevar inmediatamente á debido efecto lo prevenido en el 3.er aparte del art. 40 de la precitada instruccion.

Soria, 22 de Febrero de 1881.=Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Albacete la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real órden de esta fecha.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser traslados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta;* en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura. Tambien podrán solicitar dicha vacante los Profesores supernumerarios de Instituto que reunan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso á cátedras de número. Todos los aspirantes deberán poseer el título académico y el profesional correspondiente, segun su categoría, segun lo dispuesto en la Real órden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento ántes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 15 de Febrero de 1881.=El Vicerector, Clemente Ibarra.

Secretaría general.

De conformidad á lo preceptuado en el art. 22 del reglamento de Practicantes de 21 de Noviembre de 1861, la matrícula se hallará abierta en esta Secretaría general y negociado correspondiente desde el 16 al 30 de Marzo próximo.

Los que deseen dar principio á dicha carrera presentarán instancia, acompañada de la cédula de vecindad, solicitando el exámen de 1.ª enseñanza elemental completa, y caso de ser aprobados en él, la inscripcion en la matrícula del primer semestre, que se formalizará, prévio el pago de 5 pesetas en papel de pagos al Estado; y los que tengan ganado algun semestre lo acreditarán para matricularlos en el que corresponda.

Las lecciones darán principio el dia 1.º de Abril, serán diarias y durarán hora y media, en el local del hospital civil y bajo la direccion del Profesor encargado de esta enseñanza.

Zaragoza 15 de Febrero de 1881.=El Secretario general, Doctor Manuel Guillen.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes en cuyos pueblos de esta provincia se hallen residiendo los indivíduos licenciados del ejército de Cuba, Sargento 2.º Ecequiel García Redado, y soldados Francisco Rodriguez Martin, Diego Gallego Chavero y Pedro Alfaro Gutierrez, se servirán participarlo á este Gobierno militar, con objeto de remitirles documentos que les interesan.

Soria, 23 de Febrero de 1881.=El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

COMISARÍA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta Plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta por término de un año y dos meses más, á precios fijos, el servicio de utensilios militares de esta Plaza, se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen interesarse en aquella, que tendrá lugar simultáneamente en la Intendencia militar del Distrito de Burgos y en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle Mayor, núm. 18, piso 2.º, el dia 23 de Marzo próximo á las 12 de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, así como el modelo de proposicion, á los que quieran tomar parte en la licitacion.

Soria, 22 de Febrero de 1881.=José de Sarmiento.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ledesma.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de nueva creacion de este pueblo y su anejo Záraves, distante tres cuartos de hora de buen camino. Su dotacion consiste en 400 medias de trigo comun, de buen recibo, y diez por la Beneficencia cada un año.

Los aspirantes que reunan las condiciones que señalan las leyes vigentes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde presidente de este pueblo en término de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ledesma, 22 de Febrero de 1881.=El Alcalde, Miguel Angulo.

Ayuntamiento de Fuentelmonge.

Ignorándose el paradero de Cándida Borque Lorenzo, domiciliada en este pueblo, cuyas señas á continuacion designo, ruego á las Autoridades de esta provincia en cuya demarcacion sea hallada se sirvan remitirla á mi disposicion con las consideraciones á que es acreedora por su estado de fatuidad y circunstancia de darle frecuentemente un accidente.

Fuentelmonge, 20 de Febrero de 1881.=El Alcalde, Enrique Perez.

Señas de Cándida Borque.

Edad 25 años, estatura algo alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara id., color enfermizo; vestido de sayas de estameña usadas, de color castaño, jubon de indiana, pañuelo de id. al cuello, calzada de alpargata negra: vá indocumentada.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Pedro Moreno, Juéz de primera instancia de esta ciudad de Soria y partido,

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Julian Martinez y Agustin Poza, vecinos de Cabrejas del Pinar, en la causa que con otros se les siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder á la venta en pública subasta [de los] bienes nuevamente embargados al primero, [los cua]les con su tasacion á continuacion se expresan:

Bienes raices.—Término de Cabrejas del Pinar.

Una tierra de labor en el sitio denominado Llana, de cabida de una fanega, igual á 61 áreas cuarenta centiáreas; linda por el Norte finca de [...]xima García; Sur, Este y Oeste, monte enebral, tasada en 63 pesetas.

Otra en las Lagunas, de cabida de ocho celemines, igual á 42 áreas y 93 centiáreas, que linda por el Norte monte enebral; Sur, el mismo monte; [Este,] Santiago Perez, y Oeste, Rafael Martin, tasada en [...] pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y el municipal de Cabrejas del Pinar el dia 7 de Marzo próximo á las doce de su mañana; y se hace público á fin de que las personas que deseen interesarse en su compra puedan concurrir en el dia y hora designados al local referido; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria á 10 de Febrero de 1881.=Pedro Moreno.=Por su mandado, Lucas Alameda.

Juzgado municipal de Aldeaelpozo.

Don Valentin Martinez, Secretario de este Juzgado municipal de Aldeaelpozo,

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado en el dia de ayer á instancia de D. Calixto Asensio, de esta vecindad, contra D. Hilario Asensio, residente en Madrid, ha recaido la siguiente

Sentencia.=En el pueblo de Aldeaelpozo [...] de Noviembre de 1880, el Sr. D. Lorenzo Martinez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado á instancia de D. Calixto Asensio, de esta vecindad, contra D. Hilario Asensio, [resi]dente en la villa y Corte de Madrid, y por ausencia y rebeldía de éste los estrados del Juzgado:

Resultando que dicho D. Calixto Asensio presentó en este Juzgado con fecha 27 de Octubre último demanda á juicio verbal civil contra D. Hilario Asensio, en reclamacion de tres fincas rústicas que el primero compró al segundo, entre otras, según documento á su favor:

Resultando que admitida la demanda se dictó providencia para la celebracion del juicio el dia [...] del actual á las doce dia, habiendo sido citadas ambas partes en forma:

Resultando que llegada la hora de convocatoria no compareció el demandado, y sí el demandante, exponiendo lo que á su derecho correspondía y acreditándolo con los documentos ántes referidos:

Considerando que el demandante D. Calixto Asensio ha justificado en forma su derecho:

Considerando que el hecho de no comparecer el demandado, ademas de haberse hecho rebelde, induce á creer reconocido el derecho del demandante:

Fallo.=Que debo declarar y declaro á D. Calixto Asensio con derecho á la posesion de las tres fincas indicadas, condenando al Hilario en la pérdida de las labores y frutos que en las mismas hubiere, y en las costas, bajo apercibimiento de apremio. Hágase saber esta sentencia personalmente al interesado si fuere posible; y cuando nó, por medio de edictos en los estrados de este Juzgado y en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos prevenidos en los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo preveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.=Lorenzo Martinez.=Valentin Martinez, Secretario.

Notificacion.=En el pueblo de Aldeaelpozo [...] de Enero de 1881, yo el Secretario de este Juzgado notifiqué en los estrados de este Juzgado la sentencia anterior ante los testigos Antonio Hernandez y Luciano Perez, de esta vecindad, por no haberlo podido verificar personalmente al demandado, y firman, de que certifico.=Luciano Perez.=Antonio Hernandez.=Valentin Martinez, Secretario.

Es copia conforme á su original, á que me remito. Y para que conste expido la presente, que firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Aldeaelpozo á 14 de Enero de 1881.=Valentin Martinez.=V.º B.º=El Juez municipal, Lorenzo Martinez.

SORIA.=Imprenta provincial.